

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL, PARA PERMITIR LA VOTACIÓN DIVIDIDA DE LAS ACUSACIONES CONSTITUCIONALES, EN LOS CASOS QUE INDICA.

BOLETÍN N° 17.222-07-01

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en moción de los diputados (as) señores (as) Daniella Cicardini; Marcos Ilabaca (A); Emilia Nuyado; Juan Santana, y exdiputados (as) señores (as) Danisa Astudillo; Ana María Bravo; Tomás De Rementería; Daniel Melo; Jaime Naranjo.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto consiste en permitir la votación dividida de las acusaciones constitucionales, en los casos que indica.

2) Normas de quórum especial

El artículo único del proyecto de ley que se informa es de rango orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 N°2, inciso segundo, de la Carta Fundamental. Por tanto, se requiere para su aprobación, de conformidad con el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución, el voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

3) Requiere trámite de Hacienda.

No requiere.

4) Aprobación en general.

Sometido a votación general, el proyecto de ley fue aprobado por la unanimidad de los diputados (as) presentes, señores (as) Jaime Mulet (Presidente de la Comisión); Marcos Barraza; Eduardo Cretton; Lorena Fries; Constanza Hube; Jorge Guzmán; Raúl Leiva (por el señor Ilabaca); Pamela Jiles; José Antonio Kast; José Montalva, y Francisco Orrego. **11-0-0**

5) Se designó Diputado Informante al señor Marcos Ilabaca.

I.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Al respecto la moción señala lo siguiente:

“Fundamentos.

En nuestro sistema constitucional, el artículo 52 N°2 de la Constitución Política dispone una cláusula de reenvío a la respectiva ley orgánica del Congreso Nacional, a fin de que la acusación constitucional se tramite en conformidad a las normas de dicho cuerpo normativo.

La acusación constitucional se encuentra establecida en el artículo 52 N° 2 de nuestra Constitución Política y en el art 53 N°1, dentro de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados y del Senado respectivamente. Así, corresponde a la Cámara declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de determinadas autoridades. Por otra parte, corresponde al Senado conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo a lo anteriormente dicho.

Es un principio claramente asentado ya el que todo órgano público que actúe fuera del ámbito legal autorizado debe ser responsable. Esto resulta claro además a la luz del artículo 6° de nuestra Constitución Política de la República, el cual establece que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y más adelante preceptúa que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley. En este mismo sentido se ha señalado que “es un principio fundamental del gobierno representativo, que toda persona que ejerce una función pública es responsable del mal uso que haga de las facultades que la ley pone en sus manos”¹. Como expresa Rafael Bielsa “En un Estado en que rige una Constitución que establece un gobierno representativo y republicano, todos los que ejercen funciones públicas responden de sus actos realizados en ellas, es decir, responden de las extralimitaciones de su mandato, no en el sentido del derecho civil, sino del derecho público”. El instituto “es de factura anglosajona en su origen remoto en el Reino Unido, en que tiene claramente un cuño penal, y con un cuño más político el instituto engarza directamente con la tradición norteamericana, y por ello autores del país del norte (J. Story, VonHoldt) señalan que el propósito del *juicio político* no es el castigo del funcionario recalcitrante, *sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo*”.

Se trata de un proceso constitucional complejo de naturaleza jurídico-política, distinta de las responsabilidades de derecho común, seguida ante el parlamento, “que hace efectiva el principio de responsabilidad constitucional de servidores públicos (Presidente de la República, ministros y ministras de Estado, magistrados de los tribunales superiores de justicia, Contralor General de la República, generales o almirantes de las instituciones de la defensa, intendentes y (gobernadores), responsabilidad usualmente de naturaleza penal o administrativa, aunque no encuadrable o reducible a los tipos específicos de responsabilidad penal o administrativa según la tradición norteamericana (Black).

El art. 19 N°3 inciso quinto, asegura a todas las personas el “debido proceso”. En este sentido: “El derecho a un procedimiento justo y racional no sólo trasunta aspectos adjetivos o formales, de señalada trascendencia como el acceso a la justicia de manera efectiva y eficaz, sino que también comprende elementos sustantivos de significativa connotación material, como es -entre otras dimensiones- **garantizar la proporcionalidad de las medidas adoptadas en su virtud**. Esto es, en los procesos punitivos, que exista una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada. (STC 1518 c. 28).

Es por eso, que con razón Quinzio, sostiene que “el Derecho Constitucional Procesal podemos considerarlo como la rama del Derecho Constitucional que trata de las instituciones procesales que están consagradas en la Constitución Política”⁴. De ahí que el maestro Fix-Zamudio la define “como la disciplina jurídica, situada dentro del campo del derecho procesal, que se ocupa del estudio sistemático de las instituciones y de los órganos por medio de los cuales pueden resolverse los conflictos relativos a la aplicación de los principios, valores y disposiciones fundamentales, con el objeto de reparar la violación de los mismos”⁵. Por su parte, el Derecho Procesal Constitucional es la rama derivada del Derecho Constitucional y del Derecho Procesal que trata de las normas jurídicas encargadas de preservar la supremacía Constitucional. Esta rama del derecho público regula en este aspecto las actuaciones, procesos y órganos destinados a asegurar la defensa de la Constitución.

En Chile, a manera de ejemplo, entro otras, podemos citar el artículo 19, que contiene en algunos de sus números instituciones procesales comunes del debido proceso; de los derechos de los detenidos; acción indemnizatoria en favor del afectado por resolución declarada injustificadamente errónea o arbitraria; el recurso de amparo económico destinado a proteger el derecho a desarrollar cualquier actividad económica; el recurso para reclamar de la legalidad del acto expropiatorio; etc.

Así, el Derecho Procesal Constitucional se concretiza en: a) procesos constitucionales, y b) órganos de justicia constitucional. Es aquí donde la actual regulación se ha mostrado insuficiente, ante el conocimiento de acusaciones de reciente data y en los cuales se ha mantenido un criterio respecto a la pluralidad de sujetos, en un mismo escrito, como la ide a de una sola votación.

Historia legislativa.

Se ha sostenido por los especialistas, las dudas “sobre si la Cámara de Diputados, durante la votación en Sala de una acusación, **debe votarla como un solo todo indivisible** o, por el contrario, puede, tal como ocurre en el Senado, votar separadamente cada uno de los capítulos de que se compone la respectiva acusación”.

Según cierta parte de la doctrina, en atención a que no existe norma expresa al respecto, como sí ocurre en el Senado, la Cámara de Diputados se encuentra obligada a votar como un todo.

Sin embargo, a juicio de la profesora Rivero “dicha **interpretación no es correcta**. Y a nuestro entender, este tipo de situaciones cae de lleno dentro del ámbito del derecho parlamentario y de las facultades de

autorregulación interna de que se encuentra dotado el Parlamento”.

La jurisprudencia constitucional ha señalado:

“El procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido **que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso**. De ahí se establece la necesidad, entre otros elementos, de un juez imparcial, normas que eviten la indefensión, con derecho a presentar e impugnar pruebas, **que exista una resolución de fondo, motivada** y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho. (STC 1838 c. 10) (En el mismo sentido, STC 2204 c. 9, STC 2259 c. 9, STC 2452 cc. 12 a 15, STC 2701 c. 10, STC 2853 c. 15)”

La norma constitucional en su significado literal, interpretación finalista y en los antecedentes de su adopción, establece, a través del concepto genérico de justo y racional procedimiento, que debe proyectarse en su dimensión sustantiva. Así, una pena desproporcionada, incide en la comprensión que tenemos sobre el debido proceso, el precepto legal impugnado hipotéticamente, es contrario a la carta fundamental, pues resulta desproporcionado, afectando la garantía antes desarrollada, al dejar pervivir una sanción que no guarda relación con el hecho imputado, pues, como ha señalado la jurisprudencia constitucional:

“Un procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho. (STC 1838 c. 10) (En el mismo sentido, STC 2314 c. 10, STC 2335 c. 17, STC 2452 c. 12, STC 2802 c. 10)”

Ideas Matrices.

Señalado lo anterior, y en atención a la necesidad de cumplir con un estándar de debido proceso, conforme la exigencia de la propia Constitución Política se proponen enmiendas en las reglas procesales de tramitación de las acusaciones constitucionales. Esta necesidad surge ante casos complejos, pues, recientemente, un libelo acusatorio, que comprende **imputaciones por hechos distintos respecto de personas distintas**, se ha procedido a votar como un todo, tal como se evidencio, en el caso de las acusaciones deducidas contra la ex Ministra de la Corte Suprema Sra. Vivanco y del ex Ministro Sr. Muñoz.

Esta corrección es imprescindible, pues, **así como las cámaras tienen facultades de dividir las votaciones**, con el único límite previsto en el art. 148 del Reglamento de la H. Cámara (v. gr. la división genere una decisión contraria a la Constitución). De ahí que una lectura coherente del debido proceso supone distinguir sobre la autoridad imputada, los hechos

atribuidos, la causal invocada y todos los capítulos acusatorios. Esa separación, de la imputación, al momento del pronunciamiento de su procedencia, es fundamental, para asegurar el adecuado ejercicio del derecho a defensa del acusado.

De ahí que, en el contexto de perfeccionar este déficit legislativo, se propone el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo único.- Para incorporar en el artículo 37 en la Ley N°18.918 Orgánica del Congreso Nacional, los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

“La acusación deberá contener a lo menos:

- a) La individualización de el o los acusados;
- b) La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica en el o los capítulos acusatorios;
- c) El señalamiento de los medios de prueba;
- d) Las peticiones que se solicitaren, enunciadas de manera precisa y clara.

En el caso que la acusación se refiera a una pluralidad de acusados, pero por hechos diferentes, sea o no la misma causal invocada, ésta se votará por separado, respecto de cada acusado. La misma regla operará en caso de deducir la cuestión previa.”.

III.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.

Sesión N° 307 de 21 de enero de 2026

La diputada señora Javiera Morales (Presidenta de la Comisión) hace presente que este proyecto se ha puesto en tabla a solicitud del diputado señor Benavente.

El diputado señor Ilabaca (autor) manifiesta que este fue un proyecto presentado por la Bancada del Partido Socialista, que se basa en la necesidad de ir armonizando el procedimiento de acusación constitucional con las garantías del debido proceso consagrada en la Constitución Política.

Dentro del marco constitucional, el artículo 52 número 2 delega a la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional la regulación del trámite de acusaciones constitucionales. El problema que se ha detectado – y se vivió en una acusación constitucional hace poco tiempo atrás- es que la actual regulación se considera insuficiente frente a casos donde se ha aplicado un criterio de indivisibilidad de la votación ante una pluralidad de sujetos en un mismo escrito.

La duda es si la Cámara de Diputados debe votar la acusación como un todo indivisible, o bien, puede votar separadamente los capítulos como ocurre en el Senado actualmente. A su juicio, se provoca una vulneración de garantías al votar como un solo bloque imputaciones por hechos distintos, respecto de personas diferentes, como ocurrió en el caso de los ex ministros Vivanco y Muñoz, afectando el derecho a la defensa, a la proporcionalidad de las sanciones.

El debido proceso exige un procedimiento racional y justo y que la sanción guarde relación directa con la conducta imputada individualmente, cuestión que no ha ocurrido en el caso que ha planteado.

El contenido del proyecto incorpora modificaciones al artículo 37 de la ley N° 18.918 para establecer los requisitos mínimos de forma y regla de votación.

El inciso segundo refiere que “En el caso que la acusación se refiera a una pluralidad de acusados, pero por hechos diferentes, sea o no la misma causal invocada, ésta se votará por separado, respecto de cada acusado. La misma regla operará en caso de deducir la cuestión previa.”.

En síntesis, el proyecto busca perfeccionar el derecho procesal constitucional asegurando que la Cámara de Diputados cuente con reglas claras que eviten la arbitrariedad y garanticen que cada autoridad responda estrictamente por actos propios. Esta es una solución legislativa para regular y mantener el debido proceso sobre todo en esta instancia atendido a que se vivió una situación, a juicio de la Bancada, del todo injusta y que requeriría una atención diferenciada, tener la posibilidad – al momento de votar la admisibilidad- de poder votar de manera separada cuando existe pluralidad de acusados.

El diputado señor Mulet expresa estar, en términos generales, completamente de acuerdo con el proyecto de reforma a la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional porque se vivió la experiencia en la acusación constitucional contra los ex ministros de la Corte Suprema Ángela Vivanco y Sergio Muñoz, donde, a su juicio, por una mala forma de haber admitido a tramitación la acusación constitucional, y una imposibilidad de modificarla después – y cierta tozudez de la Mesa- se obligó a votar, en una sola votación, respecto de personas distintas, por hechos distintos. Está convencido de que si hubieran sido votaciones separadas, la acusación constitucional contra el ex ministro Muñoz no hubiera prosperado.

La diputada señora Javiera Morales (Presidenta de la Comisión) agrega creer que fue una afectación al ejercicio de las atribuciones parlamentarias haber tenido que votar de esa manera, y no solo una injusticia para quienes eran acusados.

Sesión N° 310 de 3 de marzo de 2026

El señor Tomás Jordán (abogado, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Alberto Hurtado) expone y acompaña [minuta](#) de su intervención, la que se inserta íntegramente a continuación:

1.- Ideas matrices del proyecto de ley

- Hacer efectivo o realizar el derecho al debido proceso en la tramitación de la acusación constitucional.
- Modifica ciertas reglas procesales en el procedimiento de tramitación de la acusación constitucional.
- Regula la situación en caso de que se acuse a personas distintas por hechos distintos, pero en una sola acusación que ha conllevado la realización de una sola votación.

2.- Análisis del proyecto

2.1- Antecedente del proyecto: el caso Muñoz-Vivanco

- El caso de los ex Ministros(a) de la Corte Suprema, Sr. Sergio Muñoz y Sra. Ángela Vivanco, reflejó la infracción al debido proceso al votarse en un solo acto la acusación constitucional en contra de 2 ministros distintos acusados por hechos distintos.
 - Secretaría de la Cámara de Diputados erró en la interpretación de la norma sobre votación de la acusación constitucional. Las razones del error, a nuestro parecer, son las siguientes.
 - El Congreso debe actuar conforme a la Constitución y la ley (art. 6 y 7 Constitución Política de la República).
 - El Congreso es intérprete de la Constitución, en particular en la acusación constitucional.
 - Interpreta las distintas hipótesis del art. 52 N° 2.
 - Ha edificado una doctrina interpretativa sobre la acusación constitucional
 - Efecto de irradiación de los derechos fundamentales.
 - Los derechos fundamentales impactan en todas las relaciones jurídicas, con mayor razón ante los poderes públicos.
 - El derecho al debido proceso debió ser considerado en la interpretación de la votación única del caso Muñoz-Vivanco.
 - Principio pro persona:
 - Ligado a lo anterior, en materia de interpretación de los derechos fundamentales (debido proceso), se debe siempre optar por la significación más favorable a las personas.

- En el caso Muñoz-Vivanco la interpretación más favorable para el ex Ministro Muñoz era la votación separada de la acusación.

-

2.2.- El fundamento del proyecto: el derecho al debido proceso, en particular un procedimiento e investigación racionales y justos

- Debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

- Sentencia Corte Suprema Rol N°45153-2024. CJ. 3° (debido proceso) “las que entregan a las partes de la relación jurídica procesal la posibilidad de hacer valer sus pretensiones ante los tribunales y de ser escuchadas, además de aportar pruebas para acreditar sus postulados y peticiones, exigir que se respeten los procedimientos fijados por ley y reclamar cuando ello no suceda y por cierto que contar con decisiones debidamente motivadas con posibilidad de recurrir frente al agravio que ellas puedan ocasionar (SCS roles 11.641-2019, 11.978-2019 y 76.460-2020, entre otras).

- Debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

- STC 1130/ 2008 (debido proceso) ... “De ahí que el legislador esté obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda, excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas, o las restrinja en tal forma que la coloque en una situación de indefensión o de inferioridad”.

2.3.- Examen del proyecto de ley y sugerencias de redacción

i.- Sugerencias de modificación al artículo 37 de la LOC del Congreso:

a. Se propone una indicación al proyecto de ley, incorporando una nueva letra a) que afirme:

“a) La individualización de los miembros de la Cámara de Diputados que formulan la acusación.”.

b. Se sugiere una nueva redacción de la letra b) que incorpore la referencia a las hipótesis del artículo 52 N°2.

“b) La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica de acuerdo con lo establecido en el N° 2 del artículo 52 de la Constitución, en uno o más el o los capítulos acusatorios;

c. Se sugiere una nueva redacción de la letra c) que incorpore otros antecedentes.

“c) El señalamiento de los medios de prueba o antecedentes que justificaren la formulación de la acusación;”.

d. Se propone incorporar un inciso que aborde el incumplimiento de los requisitos.

“En caso de incumplimiento de uno o más de los requisitos establecidos en este artículo, se tendrá por no presentada la acusación. En caso de que acusación presentare ciertos defectos de forma, la Cámara dará un plazo de 3 días corridos para corregir tales defectos.”.

e. Se sugiere un inciso que posibilite la presentación de sola una acusación contra una pluralidad de personas, sobre los mismos hechos y causal constitucional.

“Se podrá presentar un mismo escrito de acusación constitucional contra de una pluralidad de personas, siempre que sea por los mismos hechos y la causal invocada sea la misma causal.”.

f. Se sugiere un inciso que regule de manera diferente las acusaciones en contra de una pluralidad de personas, pero por distintos hechos, aunque sea la misma causal.

“En caso de que exista una pluralidad de acusados, por distintos hechos y la acusación se refiera a la misma causal invocada, las acusaciones deberán presentarse por separado y en escritos distintos.”.

g. Propuesta de modificación al proyecto de ley que regula las votaciones por separado de las acusaciones contra una pluralidad de personas.

“Las votaciones de una acusación se efectuarán siempre por separado respecto de cada uno de los acusados, sea que la acusación haya sido formulada o no en un mismo escrito. La misma regla operará en caso de deducir la cuestión previa.”.

ii.- Sugerencias de modificación al artículo 39, inciso 2°, de la LOC del Congreso. Se sugiere incorporar un inciso tercero:

“El acusado podrá acompañar en su defensa todos los medios de prueba y/o solicitar las diligencias que estime necesarias. La Comisión deberá acceder a las pruebas y/o diligencias y éstas se deberán acompañar o realizar en el plazo dispuesto en el inciso primero del artículo 41”.

iii.- Sugerencias de modificación al artículo 50, inciso segundo, de la LOC del Congreso. Se propone incorporar una frase final al inciso segundo.

“A continuación hablará el acusado o se leerá su defensa escrita. El acusado podrá ser representado por un abogado. Hasta este momento el acusado podrá acompañar nuevos antecedentes.”

El diputado señor Ilabaca (Presidente accidental), coautor, comparte con el expositor que, a pesar de la facultad interpretativa de la Constitución, la discusión jurídica-política que se dio en ese momento cerró las puertas. Entonces, para que no se repita una situación de esas características, se estimó necesario presentar esta modificación legislativa.

Sesión N° 5 de 8 de abril de 2026

El señor **Enrique Navarro, profesor de derecho constitucional de la Universidad de Chile, vía telemática,** expuso y acompañó [presentación](#).

Se refirió a las características del proyecto y formuló algunas observaciones generales. Con todo, destacó que el Senado, al actuar como jurado, ejerce una función jurisdiccional. En consecuencia, sostuvo que la Cámara y el Senado deben ajustarse a las garantías de un justo y racional proceso establecidas en el artículo 19, N° 3, inciso sexto, de la Constitución.

Luego, indicó que este mecanismo constituye una vía de responsabilidad constitucional de última instancia, con causales taxativamente definidas y sujetas al principio de proporcionalidad. En esa línea, recordó que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional define el debido proceso como un conjunto de elementos esenciales, entre ellos el acceso a un órgano imparcial e independiente, el derecho a formular defensa, aportar prueba, obtener una decisión fundada y contar con mecanismos de impugnación.

Por otra parte, el académico valoró que el proyecto refuerce la defensa letrada, individualice al abogado y precise las alegaciones y los medios de defensa.

Asimismo, sostuvo que la jurisprudencia de la Corte Suprema, del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos coincide en que el acusado debe formular alegaciones, presentar antecedentes y ofrecer prueba, a fin de que dichos elementos sean debidamente ponderados.

También el constitucionalista destacó que el derecho a la prueba constituye un elemento central de las garantías de un justo y racional proceso. Por consiguiente, estimó adecuado singularizar documentos, antecedentes, expertos y demás medios probatorios, dado que tales exigencias se aplican a todo procedimiento, incluido el de acusación constitucional.

Del mismo modo, planteó que es incompatible con el debido proceso acumular dos acusaciones contra jueces por hechos distintos y resolverlas conjuntamente, como ha ocurrido con anterioridad, por cuanto ello desconoce el principio de responsabilidad personal frente a situaciones fácticas disímiles. En consecuencia, concluyó que el proyecto se justifica a la luz de los principios que inspiran un justo y racional proceso.

Finalmente, advirtió que esta materia podría dar lugar a un pronunciamiento del sistema interamericano, atendidas las presentaciones efectuadas sobre ella.

El diputado **Eduardo Cretton** manifestó sus dudas respecto de la justificación de exigir el señalamiento de los medios de prueba, atendido que se trata de un juicio de carácter más bien político. Al respecto, planteó que, si el Senado vota en conciencia y actúa como jurado, corresponde cuestionar la necesidad de especificar los medios probatorios y la forma en que dicha exigencia se justifica.

El señor **Enrique Navarro** respondió que, a su juicio, dicha exigencia es fundamental en el marco de las garantías del proceso. Además, explicó que, aunque el Senado resuelve como jurado y ejerce jurisdicción, existe una etapa previa ante la Cámara que también constituye un proceso. Bajo ese supuesto, sostuvo que quien formula alegaciones debe individualizar los antecedentes y medios de prueba que pretende acompañar, por cuanto la decisión debe ser fundada.

Por otra parte, reconoció que algunos autores califican dicha instancia como un proceso de carácter político. En esa línea, recordó que, con ocasión de la acusación constitucional contra el ministro Hernán Cereceda en 1993, se interpuso un recurso de protección en contra de lo actuado por el Senado. Si bien la Corte de Apelaciones de Valparaíso lo declaró admisible, señaló que el Congreso actuó dentro de sus facultades y que dicha actuación no es susceptible de revisión jurisdiccional.

Con todo, el señor Enrique Navarro afirmó que aquello no exime del cumplimiento de las garantías de un justo y racional proceso. En consecuencia, sostuvo que la individualización de antecedentes y prueba es necesaria, puesto que tanto la Cámara, al autorizar, como el Senado, al resolver, no pueden fundar sus decisiones en la arbitrariedad.

Por último, recordó que el artículo 8° de la Constitución exige a todas las autoridades fundamentar y motivar racionalmente sus decisiones. Agregó que dicha exigencia adquiere especial relevancia en el marco de las garantías de un justo y racional proceso, sin perjuicio de la atribución soberana que corresponde al Congreso.

El diputado **Jaime Mulet, Presidente**, a propósito de la consulta del diputado Cretton, formuló una precisión respecto del rol de cada cámara. En tal sentido, explicó que la Cámara no juzga, sino que realiza un antejudio y se limita a declarar si ha lugar o no ha lugar a la acusación, decisión que, si bien reviste relevancia porque puede impedir la continuación del procedimiento, no equivale al juicio de fondo.

También mencionó que el contenido de la acusación ingresa por la Cámara, mientras que la función propiamente jurisdiccional corresponde al Senado. Por ello, planteó que el pronunciamiento de la Cámara acerca de si ha lugar o no ha lugar tiene un carácter más bien político y no implica apreciación de la prueba, puesto que dicha labor no le corresponde en esa etapa.

El señor **Enrique Navarro** hizo presente que la Cámara de Diputados inicia el procedimiento y declara si ha lugar la formación de causa. Asimismo, comparó dicha función con el desafuero en sede penal, en cuanto permite dar inicio a un proceso. No obstante, sostuvo que incluso esa decisión preliminar debe ajustarse a estándares mínimos de debido proceso.

Por otra parte, afirmó que, a pesar de que se trate de un antejuicio o preproceso, la exigencia constitucional de racionalidad y justicia no recae únicamente sobre el juicio en el sentido estricto, sino también sobre la etapa investigativa. En esa línea, concluyó que dicha garantía comprende igualmente las actuaciones previas, en la medida en que forman parte del proceso y deben respetar las bases de un justo y racional procedimiento.

El diputado **Marcos Ilabaca**, afirmó que una de las razones para incorporar la referencia a los medios de prueba en el proyecto de ley radica en que, en la práctica, la admisión de dichos antecedentes queda, en muchas oportunidades, al arbitrio del Presidente de la comisión encargada de revisar la acusación constitucional. En ese sentido, indicó que esta situación podría afectar el debido proceso, por cuanto el acusado debe tener derecho no solo a presentar su defensa, sino también a acompañar todos los medios probatorios necesarios para sustentarla.

La señora **Marisol Peña**, directora del **Centro de Justicia Constitucional de la Universidad del Desarrollo**, expuso y acompañó [presentación](#).

Recordó que no era la primera vez que comparecía ante la Comisión y anunció que retomaría una presentación anterior, efectuada en el contexto de la acusación constitucional contra la exministra Ángela Vivanco y el exministro Sergio Muñoz, oportunidad en la que sostuvo que acusar conjuntamente a dos magistrados por hechos distintos constituye una anomalía que desvirtúa la responsabilidad personal de los acusados.

Luego, explicó que la acusación constitucional constituye uno de los mecanismos más relevantes del estado de derecho para asegurar el equilibrio de poderes, en el marco de los denominados *checks and balances*. Añadió que este procedimiento presenta un carácter político y jurídico y permite hacer efectivos los principios de supremacía constitucional y juridicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución.

En cuanto a la responsabilidad derivada de este mecanismo, la señora Peña indicó que es de carácter personal, pues su finalidad es aplicar una sanción a la autoridad acusada, como la destitución del cargo. En ese sentido, observó que no pueden establecerse responsabilidades institucionales, sino individuales, al igual que ocurre en el ámbito penal.

A continuación, explicó que el procedimiento debe regirse por las garantías del debido proceso, conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sobre el particular, citó el caso del Tribunal Constitucional versus Perú, del año 2001, y precisó que dichas garantías se encuentran recogidas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Asimismo, la expositora indicó que la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional contiene disposiciones que evidencian el carácter

personal de la responsabilidad en las acusaciones constitucionales, al referirse expresamente al afectado o acusado en diversos artículos.

Por lo anteriormente planteado, propuso perfeccionar el proyecto en discusión, en particular la modificación al artículo 37 de la referida ley. Por ello, sugirió que toda acusación debería incluir la individualización de los legisladores que la presentan y la identificación de la autoridad acusada, y reemplazar la letra b) de la propuesta original para incorporar una relación circunstanciada de los hechos y la explicación de cómo estos configuran las causales constitucionales, las cuales, citando al profesor Enrique Navarro, son tasadas.

En cuarto lugar, la académica explicó su propuesta de modificación al artículo 37 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, precisando que no altera ni los medios de prueba ni la exigencia de formular peticiones de manera clara, pero que elimina la parte final incorporada en la moción. Argumentó que ese artículo debe limitarse a la presentación del libelo acusatorio y no mezclar aspectos relativos a la votación de la admisibilidad.

En su planteamiento, en cambio, propuso modificar el artículo 51 de la misma ley, relativo a la votación de la acusación constitucional, incorporando un nuevo inciso que establezca que, cuando se acuse a más de una autoridad por los mismos hechos, la votación debe realizarse por separado para cada una.

La profesora destacó que esta precisión refuerza el carácter personal de la responsabilidad que busca la acusación constitucional. Asimismo, advirtió que la normativa vigente solo contempla la votación separada de los capítulos acusatorios, pero no de las autoridades involucradas, lo que, a su juicio, generó una anomalía en casos recientes.

El diputado **Marcos Ilabaca** expresó su acuerdo con la propuesta presentada por la académica, aunque observó que falta abordar un aspecto relevante del proceso: la cuestión previa. Comentó que actualmente esta se vota de manera conjunta, en consecuencia que, según él, debería votarse separadamente, en especial cuando se funda en hechos distintos respecto de cada acusado.

La diputada **Constanza Hube** agradeció la exposición de la señora Peña y manifestó coincidir tanto con la propuesta de la académica como con lo planteado por el diputado Ilabaca, considerando que contribuyen a mejorar la técnica legislativa.

No obstante, postuló una inquietud adicional sobre la cuestión previa, señalando que esta no ha sido regulada en la Constitución y que, en la práctica, suele utilizarse como una estrategia procesal por parte de las defensas. A partir de ello, sugirió la posibilidad de introducir mejoras, como establecer requisitos más exigentes para su uso o evaluar su eliminación, con el fin de evitar que se utilice únicamente con fines formales y no sustantivos.

La señora **Marisol Peña** respondió, en primer lugar, al diputado Ilabaca, manifestando su coincidencia con su planteamiento y consideró que

su propuesta puede complementarse incorporando la votación separada tanto en la admisibilidad como en la cuestión previa, incluso, cuando se trate de los mismos hechos.

Luego, al responder a la diputada Hube, reconoció que la regulación actual de la cuestión previa es amplia y poco precisa. Explicó que, en su interpretación, esta debe entenderse como una facultad para cuestionar formalmente la acusación antes de entrar al fondo.

En este contexto, profundizó que cumplir con los requisitos constitucionales también implica que los hechos imputados deben encuadrarse en las causales taxativas establecidas en la Constitución y ejemplificó con casos en que no procedería una acusación. Por cierto, consideró pertinente precisar legislativamente estos requisitos, lo que contribuiría al debido proceso sin alterar la esencia de la moción en discusión.

Como reflexión final, la académica sostuvo que la presentación de pruebas en la cuestión previa resulta relevante, ya que permite verificar si los hechos invocados efectivamente se ajustan a las causales constitucionales, fortaleciendo así las garantías del debido proceso.

El diputado **Francisco Orrego** agradeció la disposición de la profesora Marisol Peña para colaborar con la Comisión, así como el tiempo dedicado a la instancia y lamentó no haber podido saludar al profesor Enrique Navarro.

Posteriormente, planteó una inquietud centrada en la técnica jurídica de redacción de la norma, con el objetivo de asegurar una correcta interpretación, pues señaló que existe consenso en la necesidad de realizar una determinada separación normativa y observó similitudes entre la propuesta del diputado Ilabaca y la de la señora Peña, especialmente en aspectos como la indicación de medios de prueba y la relación circunstanciada de los hechos.

No obstante, manifestó preocupación por la redacción del literal b) de la propuesta de la profesora, en cuanto esta alude a la individualización de la autoridad acusada, lo que, a su juicio, podría interpretarse restrictivamente como una limitación a acusar a una sola persona. Advirtió que esto podría entrar en conflicto con la modificación propuesta al artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que permite acusaciones contra más de una autoridad. En ese contexto, consultó si no sería preferible adoptar una redacción que incluya la posibilidad de individualizar a uno o más acusados, evitando así una interpretación restrictiva.

La señora **Marisol Peña** explicó que su propuesta busca reforzar la idea de que la acusación constitucional persigue, como regla general, responsabilidades personales; por eso optó por una redacción en singular. Sin embargo, precisó que el artículo 51 contempla una excepción que permite acusar a más de una persona cuando los hechos imputados son los mismos. Ilustró este punto con un caso histórico ocurrido en 1993, durante el gobierno del Presidente Patricio Aylwin, en el cual se acusó a varios ministros de la Corte Suprema, aunque finalmente solo uno fue destituido. Así, concluyó que su propuesta es perfectible, pero busca enfatizar la

responsabilidad individual como principio general, dejando abierta la posibilidad de excepciones.

El diputado **Jaime Mulet, Presidente**, manifestó su intención de avanzar con celeridad en la tramitación del proyecto de ley que permita la votación separada en las acusaciones constitucionales. En este sentido, señaló que existe un alto grado de consenso sobre la materia y propuso que se fijara un plazo breve para presentar indicaciones en la sesión siguiente, hasta el lunes o martes, y proceder luego a su votación en general, con el objeto de continuar su tramitación durante la semana siguiente.

Para fundamentar la relevancia de la iniciativa, el Presidente de la Comisión relató su experiencia personal ocurrida durante la acusación constitucional contra los ministros de la Corte Suprema, Ángela Vivanco y Sergio Muñoz. Según explicó, tenía la convicción de la inocencia de uno de los acusados y una opinión contraria respecto del otro, circunstancia que le generó un conflicto al momento de votar y lo llevó a pronunciarse en contra. En su opinión, esta situación pone de manifiesto una falencia del sistema vigente, que el proyecto de ley busca corregir al permitir votaciones separadas.

Por último, reiteró su intención de formalizar la propuesta al término de la sesión y destacó que incluso se habían recibido sugerencias técnicas para perfeccionar la iniciativa.

El señor **Rodrigo Delaveau, académico de la Pontificia Universidad Católica de Chile**, expuso y acompañó [presentación](#).

Dio cuenta sobre el contexto y el funcionamiento de las acusaciones constitucionales en Chile. En primer término, explicó que esta institución debe entenderse dentro de un sistema presidencial, aunque su origen esté más vinculado a regímenes parlamentarios.

Enseguida, presentó antecedentes correspondientes a los últimos veinte años e indicó que, entre 2006 y 2018, se registraron ocho acusaciones, mientras que, en los ocho años siguientes, estas aumentaron a veinticinco, lo que representa un incremento significativo. Sobre esa base, añadió que aquello ha incidido en que el nivel de efectividad, medido a través de la tasa de aprobación, sea inferior al 18 por ciento, cifra que consideró baja en comparación con la experiencia internacional y que demuestra una sobreutilización de la herramienta, sin costos asociados a la interposición de acusaciones infundadas.

Dicho lo anterior, el señor Delaveau destacó que el proyecto aborda un problema relevante al permitir la votación separada respecto de cada acusado, ya que evitaría que una persona se vea afectada por la situación de otra dentro de una misma acusación. En opinión del interviniente, este cambio mejoraría la trazabilidad de las decisiones, especialmente en la etapa del Senado, y reduciría las controversias procedimentales, permitiendo concentrarse en el fondo del asunto.

Entre las fortalezas de la iniciativa, mencionó que eleva los estándares del debido proceso, refuerza la responsabilidad individual, reduce los riesgos de indefensión y otorga mayor certeza jurídica. Sin embargo, identificó aspectos susceptibles de perfeccionamiento, tales como la falta de

regulación para los casos en que varios acusados comparten un mismo hecho, la ausencia de consecuencias claras ante el incumplimiento de requisitos formales, y la inexistencia de votación separada por capítulos dentro de una misma acusación.

A su vez, se refirió al derecho comparado y señaló que, en sistemas como el de Estados Unidos, existe una regulación más detallada, con votaciones separadas por cargos. Asimismo, indicó que, en países como Argentina, Brasil y Perú, se contemplan mecanismos que exigen una mayor individualización de responsabilidades. En particular, destacó el caso peruano, donde se han establecido estándares elevados del debido proceso a partir de pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A modo de síntesis, señaló que la juridificación del procedimiento constituye un avance, en cuanto incorpora mayores garantías y, sobre todo, mayores certezas. A su juicio, este es el aspecto central de la reforma planteada.

A continuación, el señor Delaveau manifestó su apoyo a la idea matriz de establecer votación separada y formuló una serie de recomendaciones en materia de indicaciones. En primer lugar, propuso explicitar la separación de votaciones incluso en los casos de hechos idénticos. En segundo término, sugirió definir expresamente la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de esa exigencia procesal y planteó incorporar de manera explícita la votación separada de los capítulos respecto de un mismo acusado.

Junto con ello, propuso incorporar el pago de costas procesales, con el objeto de desincentivar litigaciones oportunistas o acusaciones constitucionales infundadas, dado que, a su juicio, pueden ser utilizadas como mecanismo de presión o de apalancamiento político. Al respecto, explicó que, si se busca aproximar este procedimiento a estándares jurisdiccionales, resulta razonable que quien promueve una acusación sin fundamento plausible asuma algún costo, en lugar de quedar exento de toda consecuencia.

En relación con el momento en que corresponde resolver sobre la procedencia de dichas costas, el académico sostuvo que no debe ser el Senado el que adopte esta decisión, dado que actúa como jurado y no como juez. Por el contrario, estimó que esta determinación debe situarse en una etapa anterior, específicamente en la Cámara de Diputados, cuando esta rechaza la acusación y considera que carece de fundamento plausible.

Finalmente, el académico advirtió que, para evitar suspicacias sobre una eventual modificación de las reglas en favor de autoridades en ejercicio, la norma debe contemplar una vigencia diferida hasta el siguiente período presidencial. De este modo, concluyó, se resguarda la igualdad de condiciones y se evita la percepción de un eventual beneficio en favor de la administración vigente.

El diputado **Jaime Mulet, Presidente**, consultó al expositor si la propuesta relativa al pago de costas responde a una práctica existente en otros países, particularmente en América Latina, Estados Unidos u otras jurisdicciones, o si se trata de una idea de elaboración propia.

El señor **Rodrigo Delaveau** respondió que, en el derecho constitucional comparado, no existe una institución equivalente al pago de costas en esta materia; no obstante, precisó que es necesario distinguir quién asume el costo de la defensa del acusado.

En ese sentido, señaló que resulta impropio trasladar recursos entre órganos del Estado cuando la defensa se financia con cargo al erario, como puede ocurrir en el caso de los ministros de Estado. En cambio, indicó que, si la defensa es costeadada directamente por la autoridad acusada y la acusación es declarada carente de fundamento plausible, sí podría considerarse razonable imponer costas procesales. Además, aclaró que el solo hecho de que una acusación sea rechazada no debe implicar automáticamente una condena en costas, sino que debe mediar una declaración expresa acerca de su falta de plausibilidad.

Finalmente, sostuvo que esta figura puede operar como un mecanismo complementario y acotado para racionalizar el uso de la acusación constitucional, especialmente frente al aumento significativo que, según indicó, ha experimentado este instrumento en un período breve y bajo distintos signos políticos.

El diputado **Jorge Guzmán** señaló que la propuesta deja planteado un debate relevante, en la medida en que la eventual condena en costas a quienes interponen una acusación constitucional rechazada puede generar un incentivo para el uso responsable de esta herramienta.

A su vez, recordó que existen informes legislativos en los que se han formulado propuestas similares, precisamente con el propósito de asegurar que las acusaciones constitucionales cuenten con un fundamento adecuado y se utilicen de manera correcta. También destacó el elevado número de acusaciones constitucionales tramitadas en los últimos años y observó que solo una minoría ha llegado efectivamente al Senado, mientras que la mayoría fracasa en etapas previas, lo que, a su juicio, evidencia un uso inadecuado del mecanismo.

En ese sentido, planteó la posibilidad de aumentar los requisitos para su interposición, considerando que actualmente bastan diez firmas de parlamentarios. Además, advirtió que la composición de la Cámara ha aumentado, por lo que sugiere evaluar un criterio proporcional o elevar el umbral de patrocinio.

De igual manera, el diputado Guzmán propuso analizar alternativas complementarias para fortalecer el instrumento, entre ellas establecer la interpelación como requisito previo a la acusación constitucional. Asimismo, planteó la necesidad de delimitar con mayor rigor las causales que habilitan su presentación, con el objeto de contribuir a un uso más responsable del mecanismo.

Finalmente, sostuvo que, más allá de las diferencias políticas o de la posición que se ocupe, resulta legítimo discutir sobre eventuales mejoras al instrumento. Sobre este respecto, recordó que él mismo votó en contra de acusaciones constitucionales durante el período anterior, por estimar que no cumplían con los requisitos de forma o de fondo, pese al costo político que aquello le significó.

El señor **Rodrigo Delaveau** señaló que el proyecto de ley satisface adecuadamente el estándar que el Tribunal Constitucional ha fijado en materia de debido proceso y debida investigación durante las últimas décadas. Asimismo, advirtió que el eventual aumento de las causales debe abordarse con cautela, a fin de evitar que la acusación constitucional se transforme en un mecanismo de difícil utilización.

En ese sentido, sostuvo que, más que establecer mayores barreras de entrada, resulta preferible resguardar un ejercicio pleno de la herramienta, pero sujeto a criterios de responsabilidad, lo que refleja el espíritu adecuado de la regulación.

Asimismo, señaló que las causales son amplias y que precisarlas en exceso resultaría complejo para los jueces, debido a la dificultad de delimitar completamente su alcance. Indicó que el contexto en que se aplican permite aportar pruebas, lo que fortalece la relación entre la causal invocada y su fundamento técnico o empírico.

Planteó que una mayor precisión podría implicar el riesgo de excluir diversas situaciones en que corresponde evaluar a la corporación desde criterios políticos, dado que se trata de una acusación política inserta en un marco jurídico definido por la Constitución. En ese sentido, afirmó que cada acusación debe determinar si se ajusta o no a dichas causales, apoyándose en precedentes históricos que sirven de base tanto para la acusación como para la defensa jurídica.

El académico advirtió que restringir en exceso las causales podría llevar a establecer reglas rígidas, lo que consideró problemático. Sostuvo que, en materias propias de la apreciación política de una cámara como la de Diputados, debía prevalecer un estándar amplio más que reglas estrictas. Finalmente, expresó que prefería un enfoque similar al de la libertad de expresión, en el cual no existiera censura previa, pero sí responsabilidad posterior. De esta manera, defendió que no se debe limitar la facultad de los diputados para presentar acusaciones constitucionales, aunque sí exigir responsabilidad cuando estas carezcan manifiestamente de fundamento.

El diputado **Eduardo Cretton** señaló que el proyecto se encontraba bien orientado al evitar que una persona cumpliera sanciones por otra y que ambas situaciones debieran votarse conjuntamente. Asimismo, valoró la exposición realizada, y destacó que esta evidenció una sobreutilización reciente de la herramienta en cuestión.

Indicó que la inquietud planteada por el diputado Guzmán resultaba pertinente, especialmente en relación con la exigencia de solo diez firmas para presentar una acusación constitucional. Explicó que dicho requisito tiene lógica, ya que aumentar el número de firmas podría implicar un prejuzgamiento de la acusación.

No obstante, advirtió que el contexto político ha cambiado, caracterizado por una mayor fragmentación partidaria. Observó que, según los datos expuestos, el número de acusaciones aumentó de tres a once tras el paso de un sistema binominal a uno proporcional inclusivo, lo que incrementó la diversidad de partidos.

En ese escenario, el parlamentario planteó dos interrogantes:

primero, cuestionó en qué medida la actual fragmentación política influye en el uso o eventual mal uso de este mecanismo. Segundo, consideró la posibilidad de exigir un mayor número de firmas para presentar una acusación constitucional, con el fin de evitar que una sola bancada pudiera impulsarla como una herramienta exclusivamente política.

El señor **Rodrigo Delaveau** sostuvo que la relación entre los requisitos para presentar acusaciones y la fragmentación política debe analizarse de manera separada. Señaló que, si los requisitos son bajos, como el número de firmas, la fragmentación no constituye necesariamente un problema, salvo para aquellas agrupaciones con menos diputados que el mínimo exigido.

Afirmó que, según la evidencia en regímenes presidencialistas, no existe una relación de causalidad entre el nivel de fragmentación política y la cantidad de acusaciones presentadas. Indicó que el aumento observado en Chile corresponde a un fenómeno particular de los últimos ocho años, con incrementos relevantes durante la segunda administración del ex-Presidente Sebastián Piñera y durante el gobierno del ex-Presidente Gabriel Boric, sin que ello respondiera necesariamente a cambios en la correlación de fuerzas políticas.

Agregó que, pese a la modificación previa del sistema electoral durante el segundo mandato de la ex-Presidenta Michelle Bachelet, no se registró un crecimiento similar en ese período. Asimismo, destacó que otros países con mayor fragmentación partidaria no presentan aumentos equivalentes en acusaciones, lo que refuerza la idea de que estos fenómenos responden a coyunturas políticas específicas.

Finalmente, sostuvo que el sistema electoral chileno se encuentra diseñado de manera adecuada para un régimen parlamentario, ya que incentiva la formación de coaliciones posteriores a las elecciones y permite alcanzar acuerdos pese a la atomización. Sin embargo, consideró que dicho diseño no resulta coherente con un sistema presidencialista, lo que, a su juicio, contribuye a la fragmentación observada.

El diputado **Marcos Barraza** señaló que la exposición había dinamizado el debate y procedió a formular varias preguntas. En primer lugar, consultó sobre la finalidad del pago de costas procesales, específicamente si este busca generar un incentivo para disminuir la presentación de acusaciones constitucionales.

En segundo lugar, cuestionó la constitucionalidad de imponer el pago de costas en el contexto de una facultad de fiscalización que la Constitución otorga a los diputados. En tercer lugar, planteó la duda sobre quién debe fijar dichas costas. Consideró que en los procesos judiciales esta función corresponde a los jueces, e interrogó si en este caso recaería en el Senado.

Finalmente, el parlamentario retomó una afirmación previa del expositor respecto a que la individualización de la acusación por persona eleva el estándar de debido proceso, y manifestó su acuerdo con dicha idea. No obstante, advirtió una aparente tensión con otra observación sobre la economía procesal cuando varios acusados comparten los mismos hechos, por lo que solicitó una posición clara acerca de si debe privilegiarse la

individualización de las acusaciones, aun en esos casos, en función del debido proceso.

El señor **Rodrigo Delaveau** explicó que el objetivo de la propuesta no es reducir la cantidad de acusaciones constitucionales, sino evitar aquellas que carecen de fundamento o se utilizan con fines políticos distintos a su propósito original. Señaló que la intención apunta a establecer una responsabilidad posterior para quienes presenten acusaciones infundadas, sin aumentar las barreras de entrada ni modificar las causales existentes.

Luego, indicó que el uso de esta herramienta aumentó en los últimos años por sobre su promedio histórico, lo que evidencia una utilización inadecuada.

A continuación, propuso que la propia Cámara de Diputados tenga la facultad de determinar un eventual pago de costas en casos de acusaciones manifiestamente infundadas. Explicó que esta medida permitiría introducir un costo para quienes hicieran un uso indebido del mecanismo, sin alterar su naturaleza.

Asimismo, el académico abordó aspectos técnicos del proyecto, como la falta de regulación sobre la individualización de los acusados en un mismo libelo, lo que consideró un vacío que debe ser precisado.

En relación con el pago de costas, sostuvo que dicho mecanismo se encuentra presente en diversos sistemas jurídicos comparados y que no resulta incompatible con el debido proceso. Señaló que su aplicación puede incentivar una mayor responsabilidad en la presentación de acusaciones y fomentar acuerdos previos en lugar de litigios innecesarios.

Por último, enfatizó la importancia de que cualquier regulación mantenga un carácter neutral y no favorezca a ningún sector político y planteó diferir la entrada en vigencia de una norma de este tipo para una futura elección.

El diputado **Francisco Orrego** manifestó coincidencias con el diputado Barraza y sostuvo que cualquier limitación a las facultades de la Cámara de Diputados para representar la voluntad popular implica una restricción a la democracia.

Luego, advirtió que establecer limitaciones económicas al ejercicio de las atribuciones de la Cámara podría resultar difícil de implementar, dado que afectaría directamente intereses políticos. También señaló que este tipo de medidas tiene escasas probabilidades de prosperar en la práctica.

Además, planteó la necesidad de buscar mecanismos alternativos para reducir la presentación de acusaciones temerarias, en consideración del aumento de estas en los últimos años, y solicitó conocer experiencias comparadas que permitan abordar este problema.

El señor **Rodrigo Delaveau** reconoció no contar con un análisis exhaustivo del derecho comparado, pero señaló que, en otros sistemas, las limitaciones se relacionan principalmente con mayores exigencias en los *quorum* de aprobación o en el número de firmas requeridas para presentar acusaciones.

Del mismo modo, explicó que, en general, los estándares

internacionales tienden a ser más altos que los existentes en Chile. Advirtió que un aumento excesivo de los *quorum* podría resultar incoherente con la estructura constitucional chilena, que se caracteriza por niveles relativamente bajos de exigencia en comparación con otros países.

Al respecto, señaló que existen diversos mecanismos para regular la materia, entre ellos el establecimiento de requisitos previos, como el aumento del número de firmas o la restricción de causales. Asimismo, indicó que el problema no se vincula a sanciones pecuniarias, sino a los efectos sistémicos que las acusaciones generan en el funcionamiento institucional, dado que los diputados actúan conforme a los incentivos del diseño constitucional.

Finalmente, planteó que, para evitar conflictos de intereses o problemas de legitimidad, en otros países las reformas se aplican a partir de la siguiente legislatura, como ocurre en Francia.

El diputado **Jorge Guzmán** señaló que este debate no es nuevo, que ya se había abordado en períodos anteriores. A modo de ejemplo, mencionó que durante el gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet se presentó una reforma constitucional que trataba sobre la materia. Según explicó, dicha propuesta incluía la destitución del cargo y la inhabilidad para ejercer funciones públicas por cinco años en caso de declaración de culpabilidad. Además, destacó como elementos innovadores de dicha reforma la posibilidad de apelar ante el Tribunal Constitucional y el que, en caso de absolución, la autoridad tendría derecho a reclamar una indemnización por daño moral ante los tribunales de justicia, aspecto que consideró especialmente relevante.

El señor **Rodrigo Delaveau** respondió que la idea se debatió en los dos procesos constitucionales recientes, pero que, si bien generó interés y se consideró como una herramienta posible, no logró concretarse. Al respecto, agregó que el debate quedó registrado en actas, pero que no avanzó más allá de la etapa de discusión, debido a que la atención se centró en otras materias que se consideraban prioritarias.

Finalmente, aclaró que la propuesta no era de su autoría, sino que surgió en dichos espacios de deliberación, y reiteró que, si bien fue objeto de intercambio de opiniones, no llegó a materializarse en una propuesta de norma.

Sesión N° 6 de 14 de abril de 2026

VOTACIÓN GENERAL

El diputado Jaime **Mulet, Presidente**, explicó que correspondía votar en general la moción que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional para permitir la votación dividida en acusaciones constitucionales en los casos que indica.

Sometido a votación general el proyecto de ley es aprobado por la unanimidad de los presentes, diputados (as)

señores (as) Jaime Mulet (Presidente de la Comisión); Marcos Barraza; Eduardo Cretton; Lorena Fries; Jorge Guzmán; Constanza Hube; Raúl Leiva (por el señor Ilabaca); Pamela Jiles; José Antonio Kast; José Montalva, y Francisco Orrego. **(11-0-0)**.

Fundamento del voto:

El diputado **Marcos Barraza** manifestó su apoyo al proyecto por considerarlo una buena iniciativa, pues corrige un vacío interpretativo en la votación conjunta de acusaciones constitucionales, lo que afecta el debido proceso y limita garantías.

La diputada **Lorena Fries** sostuvo que el proyecto podría no haber sido necesario si se hubiera realizado una correcta interpretación normativa de la acusación constitucional que se formuló en contra del exministro Muñoz y de la exministra Vivanco. Agregó que la incorporación de personas con hechos distintos en una misma presentación evidenció una interpretación que desconoció el debido proceso.

Dicho aquello, manifestó que votaría a favor.

El diputado **Jorge Guzmán** valoró tanto la presentación del proyecto como el debate desarrollado hasta el momento. Destacó que las indicaciones presentadas recogen varios de los planteamientos formulados por los invitados que participaron en las audiencias, lo que, a su juicio, fortalece el trabajo legislativo, por lo que anunció su voto a favor.

El diputado **Raúl Leiva** señaló que el proyecto aborda un problema que se originó en la tramitación de dos acusaciones constitucionales contenidas en un mismo documento, las cuales, si bien podían presentarse conjuntamente, correspondían a acciones distintas. A su juicio, la interpretación aplicada en ese caso fue restrictiva y afectó el carácter racional y justo del procedimiento, sin resguardar debidamente el debido proceso. Indicó que, como la iniciativa permite individualizar a los sujetos y complementar las exigencias del artículo 37 de la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, votaría a favor.

La diputada **Pamela Jiles** afirmó haber participado activamente en las discusiones previas sobre la materia y lamentó que haya sido necesario legislar al respecto. Señaló que el origen del proyecto se encuentra en lo que calificó como una trampa en la presentación de la acusación constitucional, la cual, a su juicio, fue validada por una interpretación inadecuada de la entonces Presidenta de la Cámara. Sostuvo que dicha decisión vulneró el debido proceso y generó un precedente que debe corregirse a través de una ley.

Por lo anterior, señaló que votaría a favor.

El diputado **José Antonio Kast** manifestó su acuerdo con las intervenciones anteriores y anunció su voto favorable.

El diputado **Francisco Orrego** destacó la participación de los expositores; en particular la de la señora Marisol Peña, quien, además de exponer fundamentos jurídicos, propuso un articulado para el proyecto. Señaló que, como la iniciativa fortalece el debido proceso, asegura la bilateralidad de la audiencia y consagra la responsabilidad individual, votaría a favor.

El diputado **Jaime Mulet, Presidente**, señaló que lo ocurrido en la votación de la acusación constitucional del año anterior, en la que se incluyó a dos exministros de la Corte Suprema en una sola votación, constituyó una situación grave que vulneró el debido proceso. Indicó que el proyecto tiene por objeto corregir esa práctica y evitar que se repita en el futuro en procedimientos de alta relevancia institucional como la acusación constitucional.

Dicho aquello, anunció su voto a favor.

Concluida la votación, el diputado **Jaime Mulet, Presidente**, solicitó y obtuvo el acuerdo de la Comisión para que, durante la sesión del martes próximo, se proceda a la votación en particular del proyecto de ley en tramitación.

Sesión N° 10 de 21 de abril de 2026

VOTACIÓN PARTICULAR

Artículo único.- Para incorporar en el artículo 37 en la Ley N°18.918 Orgánica del Congreso Nacional, los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

“La acusación deberá contener a lo menos:

- a) La individualización de él o los acusados;*
- b) La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica en el o los capítulos acusatorios;*
- c) El señalamiento de los medios de prueba;*
- d) Las peticiones que se solicitaren, enunciadas de manera precisa y clara.*

En el caso que la acusación se refiera a una pluralidad de acusados, pero por hechos diferentes, sea o no la misma causal invocada, ésta se votará por separado, respecto de cada acusado. La misma regla operará en caso de deducir la cuestión previa.”.

Se han presentado las siguientes indicaciones:

- **De los diputados Jorge Guzmán, Francisco Orrego y Pamela Jiles**, para sustituir el texto propuesto del artículo único, por un numeral 1, del siguiente tenor:

1. Incorporase en el artículo 37 de la ley N°18.918 Orgánica

Constitucional del Congreso Nacional, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“La acusación deberá contener:

- a) La individualización de los diputados que deducen la acusación.
- b) La individualización de la autoridad o autoridades acusadas.
- c) La relación circunstanciada del o de los hechos en que se funda la acusación y la explicación de cómo configuran la o las causales constitucionales.
- d) El señalamiento de los medios de prueba o antecedentes que justificaren la formulación de la acusación.
- e) Las peticiones que se solicitaren enunciadas de manera precisa y clara.

Podrá deducirse una misma acusación en un solo escrito respecto de una pluralidad de autoridades, siempre que se funde en los mismos hechos y en una misma causal constitucional. Si se tratare de una pluralidad de acusados por hechos distintos, aun cuando se invoque una misma causal, las acusaciones deberán deducirse separadamente, en escritos independientes.

El incumplimiento de uno o más de los requisitos establecidos en este artículo dará lugar a que la acusación se tenga por no presentada.”.

- Se suspendió la sesión para buscar fórmulas de consenso.

Retomado el debate, el diputado **Jaime Mulet, Presidente**, otorgó la palabra al diputado Marcos Ilabaca para que diera cuenta del acuerdo respecto de la presentación de un texto común que aglutine las indicaciones presentadas.

Sometido a votación **el artículo único con la indicación de los diputados Guzmán, Orrego y Jiles, que incorpora un numeral nuevo (relativo al artículo 37) es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Jaime Mulet (Presidente de la Comisión); Marcos Barraza; Eduardo Cretton; Lorena Fries; Jorge Guzmán; Constanza Hube; Marcos Ilabaca; Juan Irrázaval; Pamela Jiles; José Antonio Kast; José Montalva; Francisco Orrego, y Luis Sánchez. **(13-0-0)**.

Numeral 2, nuevo

- De los diputados Jorge Guzmán, Francisco Orrego y Pamela Jiles, para agregar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

2. Agrégase en el artículo 39 un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto, del siguiente tenor:

“El afectado podrá, en el ejercicio de su defensa, acompañar los medios de prueba y antecedentes que estime pertinentes, así como solicitar la práctica de diligencias. La comisión deberá acceder a dichas solicitudes, salvo que las estime manifiestamente improcedentes o dilatorias. Las

pruebas deberán rendirse y las diligencias practicarse dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 41.”.

El diputado **Marcos Barraza** manifestó reparos respecto de la expresión “así como solicitar la práctica de diligencias”, por cuanto, a su juicio, excede el marco previamente definido.

El diputado **Jaime Mulet, Presidente**, solicitó y obtuvo el acuerdo de la Comisión para que la indicación fuera votada a favor por todos los diputados presentes, con la abstención del diputado señor Barraza.

Puesta en votación **la indicación de los diputados Guzmán, Orrego y Jiles, que incorpora un numeral nuevo (relativo al artículo 39) es aprobado** por la mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jaime Mulet (Presidente de la Comisión); Eduardo Cretton; Lorena Fries; Jorge Guzmán; Constanza Hube; Marcos Ilabaca; Juan Irarrázaval; Pamela Jiles; José Antonio Kast; José Montalva; Francisco Orrego, y Luis Sánchez. Se abstiene el diputado señor Marcos Barraza. **(12-0-1)**.

Numeral 3, nuevo

- De los diputados Constanza Hube, Marcos Ilabaca y Pamela Jiles, para incorporar un numeral del nuevo del siguiente tenor:

3. Modifícase el artículo 43 en el siguiente sentido:

a. Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “podrá” por la expresión “o los afectados podrán”.

ii. Intercálase, entre la palabra “señala” y el punto que le sigue, la expresión “, en especial por no estar prevista la causal de acusación para el acusado o los acusados, porque los hechos relatados no sean coherentes con la causal invocada, por falta de responsabilidad personal o por haberse vulnerado sus garantías constitucionales durante la tramitación”.

b. Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre las expresiones “cuestión previa,” y “la acusación”, la frase “respecto de algún acusado,”.

ii. Intercálase, entre la palabra “interpuesta” y el punto que le sigue, la expresión “respecto de dicho acusado”.

iii. Intercálase luego de la expresión “improcedencia de la acusación” la expresión “respecto del mismo acusado”.

Solicitud de votación separada del número ii. del literal a) de la indicación.

El diputado **Marcos Barraza**, respecto del número i. del literal a) de la indicación, consideró coherente la fórmula que reemplaza la expresión “podrá” por “o los afectados podrán”, porque la redacción permite separar adecuadamente el debido proceso de dos responsabilidades distintas. En

contraste, advirtió que la regla del número ii, del literal a), referida a la falta de responsabilidad personal, entra en el fondo del asunto y no corresponde a una discusión de admisibilidad.

En consecuencia, pidió votación separada.

La diputada **Constanza Hube** consultó si era posible dividir la votación, porque, de ser así, afirmó que correspondería realizar diversas votaciones.

El diputado **Jaime Mulet, Presidente**, respondió que existía acuerdo para aprobar la letra a) y la letra b), pero el diputado Marcos Barraza se abstendría en el caso del número ii. del literal a).

La diputada **Lorena Fries** señaló que la indicación que incorpora un inciso final (ver indicación siguiente) le resultaba más adecuada.

El diputado **Jaime Mulet, Presidente**, informó que dicha indicación había sido retirada.

Puesto en votación **el número ii. del literal a) de la indicación es aprobado** por la mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores Jaime Mulet (Presidente de la Comisión); Eduardo Cretton; Jorge Guzmán; Constanza Hube; Marcos Ilabaca; Juan Irrarrázaval; Pamela Jiles; José Antonio Kast; José Montalva; Francisco Orrego, y Luis Sánchez. Se abstienen el diputado señor Marcos Barraza y la diputada señora Lorena Fries. **(11-0-2)**.

En votación **el resto de la indicación de los diputados Hube, Ilabaca y Jiles, que incorpora un numeral nuevo (relativo al artículo 43) es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Jaime Mulet (Presidente de la Comisión); Marcos Barraza; Eduardo Cretton; Lorena Fries; Jorge Guzmán; Constanza Hube; Marcos Ilabaca; Juan Irrarrázaval; Pamela Jiles; José Antonio Kast; José Montalva; Francisco Orrego, y Luis Sánchez. **(13-0-0)**.

- **De los diputados Constanza Hube, Eduardo Cretton, Marcos Ilabaca, Jorge Guzmán, Jaime Mulet, y Pamela Jiles**, para agregar a continuación del numeral 1, un numeral 2, del siguiente tenor:

Incorporase en el artículo 51 el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de una acusación deducida respecto de una pluralidad de acusados en un mismo escrito, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 37, la votación se efectuará separadamente respecto de cada uno de ellos. La misma regla operará en caso de que se haya deducido cuestión previa.”.

En votación la indicación de los diputados Hube, Cretton, Ilabaca, Guzmán, Mulet y Jiles, para agregar un numeral nuevo (relativo al artículo 51) **es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Jaime Mulet (Presidente de la Comisión); Marcos Barraza; Eduardo Cretton; Lorena Fries; Jorge Guzmán; Constanza Hube; Marcos Ilabaca; Juan Irarrázaval; Pamela Jiles; José Antonio Kast; José Montalva; Francisco Orrego, y Luis Sánchez. **(13-0-0).**

Despachado el proyecto de ley.

Se designa diputado informante al señor Marcos Ilabaca.

IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Se escuchó a los académicos señora Marisol Peña, Directora del Centro de Justicia Constitucional de la Universidad del Desarrollo; al señor Enrique Navarro, profesor titular de derecho constitucional de la Universidad de Chile; al señor Tomás Jordán profesor de derecho constitucional de la Universidad Alberto Hurtado; y al señor Rodrigo Delaveau, profesor de derecho constitucional de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay.

VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES, Y SI TIENEN QUÓRUM ESPECIAL

No hay.

VII.- MENCIÓN PRECISA DE LAS RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADAS.

No hay.

VIII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo único.- Introdúcense en la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, las siguientes modificaciones:

1. Incorpóranse en el artículo 37, los siguientes incisos segundo,

tercero y cuarto, nuevos:

“La acusación deberá contener:

a) La individualización de los diputados que deducen la acusación.
 b) La individualización de la autoridad o autoridades acusadas.
 c) La relación circunstanciada del o de los hechos en que se funda la acusación y la explicación de cómo configuran la o las causales constitucionales.

d) El señalamiento de los medios de prueba o antecedentes que justificaren la formulación de la acusación.

e) Las peticiones que se solicitaren enunciadas de manera precisa y clara.

Podrá deducirse una misma acusación en un solo escrito respecto de una pluralidad de autoridades, siempre que se funde en los mismos hechos y en una misma causal constitucional. Si se tratare de una pluralidad de acusados por hechos distintos, aun cuando se invoque una misma causal, las acusaciones deberán deducirse separadamente, en escritos independientes.

El incumplimiento de uno o más de los requisitos establecidos en este artículo dará lugar a que la acusación se tenga por no presentada.”.

2. Agrégase en el artículo 39 un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto, del siguiente tenor:

“El afectado podrá, en el ejercicio de su defensa, acompañar los medios de prueba y antecedentes que estime pertinentes, así como solicitar la práctica de diligencias. La comisión deberá acceder a dichas solicitudes, salvo que las estime manifiestamente improcedentes o dilatorias. Las pruebas deberán rendirse y las diligencias practicarse dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 41.”.

3. Introdúcense en el artículo 43 las siguientes modificaciones:

a. Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “podrá” por la expresión “o los afectados podrán”.

ii. Intercálase, entre la palabra “señala” y el punto que le sigue, la expresión “, en especial por no estar prevista la causal de acusación para el acusado o los acusados, porque los hechos relatados no sean coherentes con la causal invocada, por falta de responsabilidad personal o por haberse vulnerado sus garantías constitucionales durante la tramitación”.

b. Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre las expresiones “cuestión previa,” y “la acusación”, la frase “respecto de algún acusado,”.

ii. Intercálase, entre la palabra “interpuesta” y el punto que le sigue, la expresión “respecto de dicho acusado”.

iii. Intercálase luego de la expresión “improcedencia de la acusación” la expresión “respecto del mismo acusado”.

4.- Incorpórase en el artículo 51 el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de una acusación deducida respecto de una pluralidad de acusados en un mismo escrito, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 37, la votación se efectuará separadamente respecto de cada uno de ellos. La misma regla operará en caso de que se haya deducido cuestión previa.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 21 de enero; 9 de marzo; 8, 14 y 21 de abril, todas de 2026, con la asistencia de los (as) diputados (as) señores (as) Jaime Mulet (Presidente de la Comisión); Marcos Barraza; Eduardo Cretton; Lorena Fries; Jorge Guzmán; Constanza Hube; Marcos Ilabaca; Juan Irarrázaval; Pamela Jiles; José Antonio Kast; José Montalva; Francisco Orrego, y Luis Sánchez. Asimismo, asistieron los diputados (as) integrantes del anterior período legislativo señores (as) Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Camila Flores; Raúl Leiva; Andrés Longton; Leonardo Soto.

Sala de la Comisión, a 21 de abril de 2026.